

INFORME SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se presentó memorial por el apoderado de la parte actora quien complementa el peritaje adosado con la demanda como medio probatorio. Adicionalmente se informa que el demandado y acreedor hipotecario confirió poder a un abogado para intervenir en el proceso. Sírvase proveer.

Belalcázar, 31 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: GILDARDO DE JESÚS SALAZAR FLÓREZ
Demandados: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y
PERSONAS INDETERMINADAS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO y
JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicación: 170884089001-2021-00133-00
Actuación: Auto da traslado complementación dictamen pericial y
requiere
Interlocutorio: 295

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho las peticiones incoadas por los apoderados de las partes en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

I) Se dispone el despacho a resolver si se tiene en cuenta o no la complementación del peritaje presentado como prueba pericial dentro de la demanda verbal de Pertinencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito presentado se tiene que el mismo es el complemento del dictamen pericial adosado con la demanda como medio de prueba, por lo que, la parte actora, quien solicitó como prueba el plano con topografía y linderos del bien inmueble pretendido en usucapión, con el fin de perfeccionar la misma, sin requerimiento previo del juzgado, lo complementa.

En consecuencia, considera el despacho, que por ser los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, necesarios para la perfección de la prueba, los mimos se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se ordenará dar traslado de la complementación a la parte demandada.

ii) Revisado el expediente se tiene que el doctor IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, mediante memorial solicita se envíe el link del expediente digital del proceso de la referencia, con el fin de proceder con la contestación de la demanda, junto con el mismo allega poder conferido por el señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en calidad de demandado y acreedor hipotecario.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como el poder otorgado no fue remitido a través del correo electrónico del otorgante, en criterio de este funcionario, el mismo no reúne el requisito de autenticidad que otorgó la norma a los poderes otorgados en esa forma, lo que significa que de no disponerse de un correo electrónico para conferir el poder el mismo requerirá de presentación personal como lo manda el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, previo al reconocimiento de personería se requerirá al profesional del derecho para que aporte poder conferido a través de correo electrónico o en su defecto presentado personalmente ante notario.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. SE DA TRASLADO a la parte demandada del dictamen pericial, allegado como medio de prueba, elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.756.844, por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ANTES DE RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, se le requiere para que aporte poder conferido a través de correo electrónico o en su defecto presentado personalmente ante notario.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5aa4e1e9e4931226f7c7174d1325c5cdfba7c359cec4db3f4f84e3629a29**

Documento generado en 03/06/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>